

ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Ayuntamiento Pleno de 29 de marzo de 2007

Aprobación inicial: BOP nº 98, de 26/4/07

Aprobación definitiva: BOP nº 151, de 27/6/2007

Modificación ordenanza Ayuntamiento Pleno de 30 de mayo de 2013

Aprobación inicial: BOP nº 149, de fecha 25/6/2013

Aprobación definitiva: B.O.P. nº 223, de fecha 19/9/2013



ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACION DE LAS VIAS PUBLICAS

Artículo 1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se dicta la presente Ordenanza, cuyo objeto se expresa en el artículo siguiente.

En aquellas materias no reguladas expresamente por la Ordenanza, o que regule la autoridad municipal en virtud de la misma, se aplicará el texto regulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificado por Ley 17/2005, de 19 de julio, y sus reglamentos de desarrollo.

Artículo 2. Ámbito

Constituye el objeto de la presente Ordenanza regular la utilización de las vías públicas compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles y la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas dentro del término municipal de Mislata.

Artículo 3.

Se prohibe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Mislata.

La autoridad municipal ordenará la retirada, y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

Se prohibe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas y otros objetos que puedan incidir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 4.



Se prohibe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales verticales y de las marcas viales o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.

Artículo 5

A).- La autoridad municipal podrá:

- Establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos.
 - Designar carriles de circulación reversibles.
- Utilizar carriles en sentido contrario, previa la pertinente señalización.
- Permitir que los operarios de obras en la calzada, regulen el tráfico en ese punto. Debiendo ir previstos de elementos reflectantes de seguridad y de la señalización preceptiva.
- B).- Las bicicletas circularán por las vías y carriles señalizados y habilitados al efecto.

Se exceptúa de esta obligación a los conductores de bicicletas deportivas de carrera que tomen parte en pruebas deportivas autorizadas y con recorridos concretos. En los carriles exclusivos para bicicletas en aceras y pasos de peatones, así como en itinerarios señalizados en calles de tráfico compartido con otros vehículos (ciclocalles o zonas 20) las bicicletas gozarán de preferencia, respetando en todo caso la prioridad de paso de los viandantes que crucen el carril bici, los cuales también podrán ser utilizados por patines, monopatines y patinetes eléctricos.

C).- Obligaciones:

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación o cualquier otro elemento fijo de la vía pública, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal, de forma inmediata.

Artículo 6.

No podrán circular por las vías objeto de la presente Ordenanza los vehículos cuyos niveles de emisión de ruidos, gases o humos, sobrepasen los límites establecidos en la legislación vigente.



Tampoco podrán circular por las citadas vías los vehículos que hayan sido objeto de una reforma no autorizada.

Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

<u>Artículo 7</u>.

Se prohibe expresamente:

- 1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones.
- 2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.
- 3. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendio.
 - 4. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador.
 - 5. Hacer uso indebido de las señales acústicas y luminosas.
- 6. Realizar operaciones de carga y descarga fuera de los lugares expresamente autorizados.

Artículo 8.

Se prohibe circular por la calzada utilizando monopatines, patines o aparatos similares, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos. Asimismo quedará prohibida la utilización en las zona peatonales del mobiliario urbano para hacer piruetas con los aparatos antes mencionados, dado que esta utilización además de conllevar peligro para los patinadores, ocasiona graves desperfectos en el mobiliario antes mencionado.

Con relación a los artefactos denominados como "minimotos", el R.D. 880/1990 de 29 de junio por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes, excluye como tales a los vehículos que para su propulsión utilizan un motor de combustión. Es por ello que debido a que este motor de combustión dispone de una potencia inferior a los 50 cc, este tipo de artefactos tendrán la



consideración de ciclomotores en la presente Ordenanza Reguladora de la Circulación, siendo necesaria para su conducción estar en posesión de todos los documentos que la Ley exige a los ciclomotores para su utilización como son estar en posesión del Permiso de Conducción del conductor, Licencia de Circulación y Certificado de Características Técnicas y el correspondiente Seguro Obligatorio.

Artículo 9.

Corresponderá exclusivamente a la autoridad municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

Consecuente con ello, queda prohibida, y se considerará infracción grave, la ordenación del estacionamiento efectuada por particulares, consistente en la reserva de espacio, y no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

Artículo 10.

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos, y sin que lo abandone su conductor.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los agentes de la Policía Local o por circunstancias de urgencia que sean imprevisibles e inaplazables.

Artículo 11.

Los autotaxis esperarán viajeros exclusivamente en los situados debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

En las zonas delimitadas como paradas de taxis, se permitirá el estacionamiento de vehículos en horario nocturno, que comprende de 22:00 horas de la noche hasta las 08:00 horas de la mañana del día siguiente.

Los autobuses de líneas urbanas e interurbanas únicamente podrán detenerse para tomar o dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas y señalizadas a tal fin mediante postes, indicadores o marquesinas con señales integradas. Para la ubicación de las paradas, tanto de carácter permanente como aquellas que por diferentes circunstancias se establezcan de modo provisional, será necesario estar en posesión de la correspondiente autorización para el establecimiento de las mismas.



El Ayuntamiento, previo informe emitido por la Jefatura de Policía Local, podrá determinar la ubicación de las paradas destinadas al servicio de transporte escolar. En aquellas rutas en las que, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza específica que lo regula estén señalizadas paradas, se prohibe expresamente la recogida de alumnos fuera de las áreas destinadas al efecto.

Articulo 12.

Se prohibe las paradas, en todo caso, en los supuestos siguientes:

- 1. En todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.
- 2. Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- 3. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos debidamente señalizada (vados).
- 4. Cuando se obstaculice el acceso a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
 - 5. En los pasos de peatones.
- 6. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
 - 7. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
- 8. En intersecciones y, si se dificulta el giro a otros vehículos, también en sus proximidades.
- 9. En los lugares donde impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a quienes vayan dirigidas.
- 10. En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados salvo señalización en contrario.
- 11. En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.
- 12. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.



- 13. En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad no sea suficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al detenido.
- 14. Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ordenanza.
 - 15. En doble fila.
 - 16. En autopistas y autovías, salvo en las zonas habilitadas al efecto.
 - 17. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
- 18. A la misma altura que otro vehículo parado junto la acera contraria, si impide o dificulta la circulación de otros usuarios de la vía.
 - 19. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.
- 20. Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

Artículo 13.

Tendrán la consideración de estacionamiento toda inmovilización de vehículo que no sea parada.

Artículo 14.

Se prohibe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

- 1. En todos aquellos lugares en los que lo prohiba la señalización existente.
- 2. En un mismo lugar de la vía pública durante más de cinco días consecutivos, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles.

En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de setenta y dos horas.

- 3. En doble fila, en cualquier supuesto.
- 4. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.



- 5. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, personas de movilidad reducida y otras categorías de usuarios.
- 6. Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y salidas de vehículos de emergencia, debidamente señalizadas.
- 7. Delante de los vados correctamente señalizados, entendiendo por tales tanto los destinados a la entrada y salida de vehículos a través de itinerarios peatonales como los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales.
 - 8. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
- 9. En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículos del distintivo válido o acreditación del pago de la tasa correspondiente, conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.
 - 10. En batería, sin señales que habiliten tal posibilidad.
- 11. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
 - 12. En el arcén.
- 13. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se deberá señalizar adecuadamente al menos con setenta y dos horas de antelación.
- 14. Los remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra.
- 15. Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública para su venta o alquiler, o con fines fundamentalmente publicitarios, o desde el cual se proceda a efectuar actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios, y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.



- 16. En el municipio de Mislata se asimilará a todos los efectos los denominados "Racóns" a zonas peatonales, quedando por tanto prohibido el estacionamiento en las mismas.
- 17. De forma excepcional se permitirá el estacionamiento de turismos en cordón en partes de la calzada pintadas de amarillo en aquellos tramos que estén señalizados con las correspondientes placas informativas, en el horario indicado en las mismas, exceptuándose accesos a inmuebles, puntos de recogida de residuos y puntos de recogida de viajeros.

Artículo 15.

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en los espacios específicamente reservados al efecto. En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un 1,30 metros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

Cuando no sea posible el estacionamiento en los espacios previstos en el apartado anterior y no estuviera prohibido o existiera reserva de carga y descarga en la calzada, podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos de más de 3 metros de ancho con las siguientes condiciones:

- 1. Paralelamente al bordillo, lo más próximo posible al mismo, a una distancia mínima de 0,50 metros cuando las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 3 metros e inferior a seis.
- 2. A más de 2 metros de los límites de un paso de peatones o de una parada de transporte público.
- 3. Entre los alcorques, si los hubiera, siempre y cuando el anclaje del vehículos no se realice en los árboles u otros elementos vegetales, así como a elementos estructurales de la vía tales como farolas, semáforos, señales etc..., debiendo utilizar sistemas antirrobo de utilización totalmente independiente.
- 4. En semibatería, cuando la anchura de las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 6 metros.
- 5. El acceso a las aceras, andenes y paseos se realizará con diligencia. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento.



Estacionamiento limitado

Artículo 16.

Como medio de ordenación y selección del tráfico y con el fin de garantizar una adecuada rotación de las plazas de aparcamiento en la vía pública, se podrán establecer en el futuro limitaciones en la duración del estacionamiento (zonas azules) en la forma que se expresa a continuación:

- 1. El alcalde, o el órgano en que delegue, podrá fijar los límites de la Zona de Estacionamiento Regulado dentro del término municipal, previa la señalización oportuna y la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.
- 2. Asimismo si quedase establecido este tipo de estacionamiento, se deberá aprobar por parte de la Corporación, la correspondiente Ordenanza Fiscal, donde se regulará el tiempo máximo de estacionamiento así como el importe de la tasa a pagar por el mismo.
- 3. En la Ordenanza Fiscal se establecerá los vehículos que pudieran quedar exentos de abonar la correspondiente tasa, tales como ciclomotores o motocicletas, vehículos de minusválidos etc...

Artículo 17.

El alcalde, o el órgano en que delegue, fijará el horario en que estará limitada la duración del estacionamiento. El acuerdo será publicado mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

El objetivo fundamental es conseguir gran movilidad de los vehículos que transitan por ella, por lo que, para evitar su congestión viaria, el usuario sólo podrá estacionar su vehículos por un tiempo máximo que se establezca.

Carga y descarga

Artículo 18.:

En el municipio se distinguirá la regulación de dos tipos de zonas de carga y descarga como son:

1. Zonas de carga y descarga establecidas por convenio suscrito por las persona jurídicas cuya actividad lo precise, con el Ayto. este tipo de zona de carga y descarga, será señalizada con señalización vertical delimitando en la misma los días y horas que el convenio les otorga para efectuar las referidas operaciones, así como



el tipo de vehículos. También se señalizará la zona con señalización horizontal, línea amarilla en zigzag.

Este tipo de zona sólo podrá ser utilizada por los vehículos que en convenio se establezcan.

2. Zona de carga y descarga de utilización general. Serán aquellas que el Ayuntamiento establezca en diferentes zonas de la ciudad de acuerdo con las necesidades de las mismas. El horario será el siguiente: laborables, de 09.00 a 14.00 horas, y de 16.00 a 18.00 horas, de lunes a viernes, y de 09.00 a 14.00 horas, los sábados. Tiempo máximo: 15 minutos.

Estas zonas se señalizarán también con señalización vertical (placas de estacionamiento prohibido) estableciendo en las mismas, el tipo de vehículos que pudieran utilizarla (vehículos industriales), los días y las horas así como, en su caso, el tiempo máximo que se autoriza para las operaciones mencionadas. También se señalizará la zona con señalización horizontal, línea amarilla en zigzag.

Artículo 19.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

- 1. El vehículo se estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.
- 2. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículos más próximo al bordillo de la acera o por la parte trasera.
- 3. La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquiera otra molestia a los vecinos, a los peatones o a otros usuarios de la vía.
- 4. Las operaciones de carga y descarga se efectuarán con la mayor celeridad, tanto cuando se realicen en un lugar de la vía pública especialmente reservado para la carga y descarga como cuando se realicen fuera de los lugares destinados al estacionamiento.
- 5. En ningún caso se almacenarán en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.

Artículo 20.



No estarán sometidos a las restricciones generales de circulación, carga y descarga pero si la obligación de obtener la oportuna autorización y satisfacer las tasas correspondientes los siguientes tipos de vehículos y las actividades que se indican a continuación:

- 1. Los vehículos de mudanzas, al tratarse de una actividad que por sus características, no les permite limitar sus tareas a este tipo de zonas.
- 2. Los vehículos de transporte de combustible a estaciones de servicio así como los vehículos destinados al transporte y reparto de gas butano.
- 3. Los vehículos especialmente adaptados para el transporte de hormigón preparado.
- 4. Los vehículos dedicados al transporte de contenedores, excepto la limitación horaria que se regula en el artículo siguiente:

Instalación de contenedores

Artículo 21

La instalación de contenedores en la vía pública deberá estar respaldada por la correspondiente autorización administrativa.

La instalación de contenedores en la vía pública requerirá la solicitud previa al Ayuntamiento con indicación del lugar y tiempo de duración, instalándose el recipiente sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados. Esta solicitud deberá realizarse, al menos, con 7 días de antelación a aquel en que se tiene prevista su instalación.

El Ayuntamiento se reserva el derecho a ordenar la retirada de contenedores incluso cuando se hubiera realizado la solicitud previa cuando así lo aconsejaran las circunstancias de circulación o medio ambientales de la zona.

Los contenedores instalados en la calzada deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 centímetros y una anchura de 10 centímetros.

La instalación de contenedores en aquellos lugares en que no esté permitido el estacionamiento, nunca podrá realizarse sin la autorización previa de la autoridad municipal.



La persona física o jurídica obligada solicitar la autorización previa al Ayuntamiento o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será el productor de los residuos, que también será el responsable de la correcta colocación de los contenedores. En todo caso, el instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el productor de los residuos está en posesión de la autorización correspondiente, en caso contrario será responsable solidario con el primero.

Las operaciones específicas de cambio o sustitución de contenedores de escombros llenos por otros vacíos sólo podrán realizarse en días laborables en el periodo comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas, de lunes a viernes, y entre las 9:00 y las 14:00 horas, los sábados.

Limitaciones a la circulación (camiones)

Artículo 22

La Corporación Municipal podrá establecer limitaciones a la circulación y estacionamiento de camiones dentro del Término Municipal, la cual quedará fijada mediante la instalación de la señalización vertical correspondiente en donde podrá establecerse el tipo de limitación así como el horario el cual se vea afectado.

Se prohibe en todo caso, la circulación de vehículos destinados al transporte de mercancía peligrosas por todo el casco urbano, salvo aquellos en los que dichas mercancías tengan origen o destino en Mislata. En estos supuestos se establecerá expresamente los horarios de transito para estas mercancías a las o de las empresas radicas en este termino municipal. Para llevar a cabo esta restricción, se procederá a la colocación de las correspondientes placas homologadas al efecto en los puntos de entrada al casco urbano, tales como calle Valencia, San Antonio o las respectivas entradas procedentes de la avenida del Cid.

Regulación del corte de la vía pública

Artículo 23

Tanto las personas físicas como jurídicas podrán solicitar autorización para proceder al corte de la vía pública, cuando las circunstancias así lo requieran. Para proceder a realizar dicho corte, se deberán observar las siguientes condiciones:

- 1. La correspondiente solicitud, se deberá presentar al registro de entrada del Ayto., con una antelación mínima de 5 (cinco) días, debiendo abonar previamente, las tasas estipuladas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
- 2. La colocación de señalización provisional al objeto: instalación de vallas con placas de dirección prohibida y sentido obligatorio que correspondan para cada



caso, a fin de proceder al desvío de la circulación por las calles adyacentes, así como la colocación de placas móviles de estacionamiento prohibido en toda la zona de influencia, se deberá llevar a cabo de la forma que queda regulada en la presente Ordenanza.

- 3. Las tareas de regulación de tráfico en los puntos que se establezcan y control de situación de la señalización citada en el punto anterior, será llevado a cabo por operarios con indumentaria adecuada (chaleco reflectante y placas manuales).
- 4. Se procurará que tales trabajos duren el mínimo tiempo imprescindible, a fin de minimizar las molestias al resto de usuarios de la vía y en todo caso fuera de horas punta..
 - 5. Facilitar el acceso y salida de los vados existentes en el lugar.
- 6. La autorización que se conceda para proceder al corte de la vía pública podrá ser revocada de forma inmediata si así lo requiere el interés público o si se incumplieran las condiciones señaladas anteriormente.

Otras limitaciones

Artículo 24

No podrá efectuarse ningún rodaje de películas, documental publicitario o similar en la vía pública sin autorización expresa de los servicios municipales competentes que determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en que habrá de realizarse el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento.

Bastará la simple comunicación cuando el rodaje, aun necesitando la acotación de una pequeña superficie en espacios destinados al tránsito de peatones, no necesite la utilización de equipos electrotécnicos, no dificulte la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 25

Las ocupaciones del dominio público en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que en



todo caso tendrán en cuenta los pasos para peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

Artículo 26.

No podrán efectuarse pruebas deportivas, en la vía pública sin autorización previa de los servicios municipales competentes, quienes determinarán las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad.

Artículo 27.

Cuando existan razones que aconsejen reservar total o parcialmente una vía pública como zona peatonal, la autoridad municipal podrá prohibir o limitar la circulación y el estacionamiento de vehículos, a cuyo efecto dispondrá la señalización adecuada.

En cualquier caso, las limitaciones o prohibiciones impuestas no afectarán a los vehículos siguientes:

- 1. Servicios de extinción de incendios, salvamento, policía, agentes de movilidad, ambulancias y sanitarios y, en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos.
- 2. Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que salgan de una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.
- 3. Los que recojan o lleven enfermos o personas de movilidad reducida a un inmueble de la zona.
 - 4. Los de transporte público regular de viajeros.

En las vías declaradas peatonales podrán colocarse en los accesos elementos de protección de la calzada, siempre que se respete el acceso a la propiedad y el paso de vehículos de urgencia. Los elementos serán acordes con el entorno arquitectónico de la zona.

Transportes Especiales

Artículo 28



Tendrán la consideración de vehículos especiales, aquellos vehículos que por sus características de peso, masa, dimensiones etc, excedan de los límites, el reglamentariamente establecido.

Asimismo, se establece que para poder circular por Mislata, deberán observar los siguientes requisitos:

- 1. Autorización previa en la cual deberá constar día, hora y las medidas preventivas a adoptar para la circulación.
 - 2. La autorización la concede el Alcalde o Concejal delegado.
 - 3. Pago de las tasas, en su caso, establecidas.
- 4. El transporte deberá ser escoltado por efectivos de la Policía Local, quienes velarán por el cumplimiento de las medidas que se hubieren establecido.

Inmovilización de vehículos

Artículo 29

Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización de los vehículos cuando como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza o normas de aplicación subsidiaria, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, especialmente en los siguientes supuestos:

- 1. En caso de accidente o avería de los vehículos que impida continuar la marcha.
- 2. En el supuesto de pérdida por el conductor de las condiciones físicas necesarias para conducir, cuando pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.
- 3. Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección alcohólica o si el resultado de las mismas superase los límites reglamentariamente establecidos.
- 4. Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.
- 5. Cuando el conductor carezca de permiso de conducción válido o no pueda acreditar ante el agente que lo posee.



- 6. Cuando el conductor carezca de licencia o permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia.
- 7. Cuando por las condiciones del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
- 8. Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.
- 9. Cuando la ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por 100 las plazas autorizadas, excluido el conductor.
- 10. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensibles y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros o por la colocación de la carga transportada.
- 11. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.
- 12. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.
- 13. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada sin título habilitante hasta que se logre la identificación de su conductor.
- 14. Cuando se carezca del seguro obligatorio del vehículo, o no pueda acreditar ante el Agente que lo posee
- 15. Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco homologado, hasta que subsane la deficiencia.
- 16. Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.
- 17. Cuando la emisión de humos y gases o la producción de ruidos excedan de los límites autorizados por la legislación vigente.
- 18. Cuando el vehículo hubiera sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.
- 19. Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los reglamentariamente establecidos.



20. Cuando existan indicios de cualquier manipulación en los instrumentos de control.

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículos será por cuenta del titular, que deberá abonarlos como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a la adopción de tal medida por la administración.

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la autoridad municipal y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada de los vehículos en las condiciones que dicha autoridad determine, previo pago de la tasa correspondiente si así estuviere establecido.

Retirada de vehículos

Artículo 30

Los agentes de la Policía Local podrán ordenar la retirada de unos vehículos de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre inmovilizado o estacionado en cualquiera de los supuestos 3 a 16, ambos inclusive, contemplados en el artículo anterior o en alguna de las situaciones siguientes:

- 1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.
 - 2. En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.
- 3. Cuando, inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.
- 4. Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas, o la seguridad del mismo así lo aconseje.
- 5. Cuando, inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.
- 6. Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono de



conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la L.S.V. así como en las normas estatales y autonómicas por las que se regulan el tratamiento de residuos sólidos.

- 7. Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.
- 8. Siempre que resulte necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública.
- 9. Cuando un vehículo se encuentre estacionado impidiendo y obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos etcétera.
- 10. Cuando, como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas.
- 11. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

Artículo 31.

A los efectos prevenidos en el artículo anterior, se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público en los supuestos siguientes:

- 1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla, impida el paso de otros vehículos.
- 2. Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.
 - 3. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.
- 4. Cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.
- 5. Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.
 - 6. Cuando se impida un giro autorizado.



- 7. Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización.
 - 8. En doble fila.
- 9. Cuando el estacionamiento se realice en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
- 10. Cuando se estacione en espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad y en reservas para uso de personas de movilidad reducida.
- 11. Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.
- 12. Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.
- 13. Sobre aceras, paseos "Racós" y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.
- 14. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.

Artículo 32.

La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine la Corporación Municipal.

Transcurridos más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado, tras su retirada de la vía pública por orden de la autoridad competente, se presumirá racionalmente su abandono, requiriéndose al titular para que en el plazo de quince días retire los vehículos del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo, iniciándose el preceptivo procedimiento sancionador, de conformidad con las determinaciones contenidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Placas móviles

Artículo 33:



En los lugares donde se encuentra permitido el estacionamiento, si esta fuera prohibido de manera transitoria con la colocación de placas móviles de estacionamiento prohibido, se someterá a las normas siguientes:

- 1. La señalización previa quedará establecida con un mínimo de 72 horas de antelación, mediante la colocación de placas móviles de estacionamiento prohibido, figurando en el interior de las placas la leyenda expresando el motivo de la prohibición, así como los días y horarios que comprende la misma.
- 2. Las placas se colocarán en la calzada o en la acera junto al bordillo, acotando la zona de prohibición y de tal manera que sean visibles según el sentido de la circulación de la vía.
- 3. En el momento de la colocación, si esta es efectuada por los funcionarios de la brigada de tráfico u obras del Ayto. de Mislata, estos tomarán un listado de matrículas donde figurará los vehículos que se encuentran estacionados en lugar afectado, dando cuenta de dicho listado a la Central de Policía Local.
- 4. Cuando la colocación de las placas se lleva a cabo por parte de los particulares, a estos se les facilitará los impresos normalizados para la colocación de la leyenda en el interior de las placas y el listado a fin de proceder a tomar las matrículas de los vehículos afectados, que deberá presentar antes de las reseñadas 72 horas, en la Central de Policía Local.
- 5. Antes del comienzo del acto por el cual se haya establecido dicha limitación, se procederá por parte de los Agentes mediante la utilización del servicio de grúa, a la retirada de todos los vehículos que existan dentro de la zona de influencia de las placas que establecen la limitación, procediendo en primer lugar a trasladar aquellos vehículos que se encuentren en los listados antes mencionados a un lugar que establecerá el mando del servicio no generando gasto alguno para sus propietarios. Los vehículos que sean retirados y no se encuentren en los listados confeccionados al efecto, dado que han llegado con posterioridad a la instalación de las placas de prohibición, teniendo que ver las mismas por tanto, serán retirados por la grúa al depósito municipal, corriendo sus propietarios o conductores con los gastos generados, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal aprobada por la Corporación Municipal.
- 6. En los supuestos en los cuales, la señalización sea insuficiente o la colocación de la misma no hubiera respetado los plazos establecidos en la presente Ordenanza, y siempre que constituya una urgente necesidad, los Agentes tendrán la potestad, y siempre a criterios de estos, de proceder a la retirada o traslado del vehículo o vehículos que se encuentren estacionados en la zona que se pretenda



acotar, corriendo con los gastos que genere dicha retirada o traslado el interesado de la colocación de las referidas placas móviles.

Se deposita el importe de las vallas o señales (50 € unidad).

7.- Si está señalización se realizará a instancias de particulares, estos deberán ingresar, con carácter previo, en las dependencias municipales un depósito en metálico de 50 euros por unidad de valla o señal.

Dicho deposito será restituido una vez sean retiradas y devueltas al almacén municipal, los elementos que motivaron su constitución

Responsabilidades

Artículo 34.

La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, excepto en el supuesto de los pasajeros de los vehículos que estén obligados a utilizar el casco de protección en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinan, en que la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de dieciocho años responderán solidariamente con él y por este orden: sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora.

En todo caso, será responsable el titular que figure en el Registro de vehículos, de las infracciones referidas a la documentación, estado de conservación, condiciones de seguridad del vehículo, e incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

El titular o arrendatario del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verbalmente al conductor responsable de la infracción, y, si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de infracción muy grave.

En los mismos términos responderán las personas especificadas en el párrafo anterior cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquél identifique, por causa imputable a las mismas.



Las empresas de alquiler sin conductor a corto plazo acreditarán el cumplimiento de la obligación legal de identificar al conductor responsable de la infracción mediante la remisión, al órgano instructor correspondiente, de un duplicado o copia del contrato de arrendamiento donde quede acreditado el concepto de conductor de la persona que figure en el contrato.

El fabricante del vehículo y sus componentes será en todo caso responsable por las infracciones referidas a la construcción del mismo que afecten a su seguridad.

Procedimiento sancionador

Artículo 35.

Será competencia del alcalde o del órgano municipal en el que expresamente delegue la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 36.

Las infracciones a la presente Ordenanza, serán denunciadas bien por los agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial o por cualquier persona que las hubiera presenciado,

Todas las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza se consideran como que lo son a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los reglamentos que la desarrollan, ajustándose las cuantías de las infracciones a lo dispuesto en todo momento en las normas generales de circulación.

En el mismo sentido se exigirá las tasas correspondientes por la inmovilización, arrastre y estancia de vehículos en los depósitos municipales previstas en la Ordenanza Fiscal Municipal.